

TJA/5^aSERA/JDB-078/2023.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDB-
078/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, en sesión del día cuatro de diciembre de
dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5^aSERA/JDB-**

078/2023, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de hijo, de la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] en la cual se le declaró como beneficiario de las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente juicio; condenándose a las autoridades demandadas **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos**, al pago del seguro de vida, gastos funerarios y aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós; por otra parte, se declaró como beneficiarios de las cuotas ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], condenándose a dicha autoridad a la devolución de las cuotas que en vida fueron aportadas por la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED].

Acto demandado: "...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor del suscrito [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

Autoridades demandadas: 1. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

2. Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

3. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y;

4. Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, la **parte actora** presentó escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, solicitando la emisión en su favor, de la resolución de declaración de beneficiarios, reclamando a su vez del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Asociación de Jubilados y Pensionados Administrativos del Gobierno del Estado de Morelos A.C.**, el pago de diversas prestaciones.

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Laboral, determinó carecer de competencia legal para conocer de dicha petición, ordenando remitir los autos de dicho expediente a este **Tribunal**.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente en comento al Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción de este **Tribunal**, a fin de que se avocara al análisis de la competencia planteada.

3.- Por resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este **Tribunal** aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó registrar la demanda en el libro de demandas iniciales, correspondiendo su conocimiento por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

4.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas ocho de febrero, veintitrés de febrero y veintisiete de marzo, todos de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como parte actora a [REDACTED] y como autoridades demandadas al **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la finada [REDACTED], para que comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

5.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo

al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, informando que desde el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés fue colocada en los Estrados de la Dirección antes referida la Convocatoria a quien se considere con derecho a reclamar intereses de la finada [REDACTED].

6.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informando que la finada [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios de sus cuotas ante dicho organismo a [REDACTED] [REDACTED] en calidad [REDACTED] con el [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su calidad [REDACTED] con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en dicho acuerdo, se requirió a la demandante a efecto de que informara si las personas señaladas con antelación son menores de veinticinco años o cuentan con alguna incapacidad física o mental para trabajar.

Por otra parte, por diverso auto de esa misma fecha, se tuvo a la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que la *de cuius* no registró beneficiario alguno.

7.- Una vez emplazada, por acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del**

Estado de Morelos, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles, informándole además de su derecho para ampliar la demanda.

8.- Por diversos acuerdos de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles, informándole además de su derecho para ampliar la demanda; de igual manera y referente a la contestación otorgada por la segunda de las autoridades antes señaladas, se requirió a la accionante a efecto de que proporcionara domicilio de los ciudadanos [REDACTED]

9.- Mediante proveído de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

10.- El **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo al accionante desahogando la vista ordenada en el diverso auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, referente a la contestación de demanda otorgada por la

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

11.- Por acuerdo de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, se ordenó llamar a juicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgándoles el plazo de diez días a efecto de que se apersonaran al presente juicio a fin de deducir los derechos que pudieran corresponderles.

12.- Mediante diversos acuerdos de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo al demandante desahogando las vistas ordenadas mediante autos de fechas dieciséis y veinte de junio, ambos de dos mil veintitrés, referente a las contestaciones esgrimidas por la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

13.- El catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del actor a ampliar su escrito inicial de demanda, referente a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

14.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos**

mil veintitrés, se dijo al accionante que no había lugar a acordar de conformidad su petición referente a ampliar su demanda por cuanto a la Coordinación de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos e **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, lo anterior toda vez que sus peticiones no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 41¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

15.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a personándose al presente asunto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de posibles beneficiarios de la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] requiriéndoles a efecto de que comparecieran ante la Sala de Instrucción, a fin de reconocer la firma, así como el contenido de los escritos registrados con los números de folio 4324 y 4325.

16.- El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a los posibles beneficiarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareciendo a fin de ratificar parcialmente los escritos registrados con los números de folios 4324 y 4325, únicamente en lo referente a apersonarse como posibles beneficiarios de la finada [REDACTED]

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

[REDACTED]

17.- Por proveído de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés** y su aclaratorio de data **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por **fenecido** el término de **treinta días** previsto en el artículo 95 inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO²** correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante las oficinas públicas que ocupa la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

18.- Mediante acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la accionante para ampliar su demanda, en consecuencia, se abrió el periodo probatorio por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

19.- Por acuerdo de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora**, a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, así como a los posibles beneficiarios de la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

² **Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

ratificando las pruebas a su cargo, por otra parte se le declaró precluido su derecho para tal efecto a las demandadas **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

20.- El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvieron por formulados los alegatos de la **parte actora, las autoridades demandadas y los posibles beneficiarios**; en ese sentido, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

LJUSTICIAADMVAEMO; 1, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Receptoría de Rentas de Temixco, Morelos; quien por decreto [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁵

⁴ Consultado a foja 109 del expediente principal.

⁵ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Únicamente se tuvo a la **parte actora**, a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, así como a los posibles beneficiarios de la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ratificando las pruebas a su cargo, por otra parte se le declaró precluido su derecho para tal efecto a las demandadas **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, serán analizadas las pruebas documentales que obran en autos:

Siendo pruebas ratificadas las siguientes:

POR CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE:

De los escritos con folio 2364, 2365 y 2366.

⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de defunción con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, documento correspondiente a la hoy finada [REDACTED]
[REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento registrada en el libro [REDACTED] número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documento expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, documento correspondiente a CASTILLO [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la publicación del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] 1^a época, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que consta el Decreto número [REDACTED] [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en dos comprobantes de pago, expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a favor de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], correspondiente a los periodos de pago de los meses de abril y mayo de dos mil veintidós.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] signado por
la [REDACTED] Directora General de
Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno
del Estado de Morelos, dirigido a la de cuius [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de constancia de antigüedad de fecha [REDACTED]

[REDACTED] signado por la [REDACTED] a, Directora General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a la de cuius [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiarios, referencia [REDACTED] expedido por el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha trece de marzo de dos mil doce.

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento, registrada en el libro [REDACTED] numero de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documento expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, documento correspondiente a la ciudadana [REDACTED].

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento, registrada ante el Oficial del Registro Civil Número Uno de Temixco, Morelos, en el libro [REDACTED] numero de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] T [REDACTED]
documento expedido a favor de [REDACTED]
[REDACTED].

10. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del expediente personal de la de cujus, en especial la documental correspondiente al sistema de Ahorro para el retiro de la Institución Banca Serfin S.A. en la cual se designa a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] como beneficiaria.

11. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en certificado de defunción con folio [REDACTED], con fecha de certificación veintiocho de mayo de dos mil veintidós, documento correspondiente a la hoy finada [REDACTED]
[REDACTED].

12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistentes en todas aquellas actuaciones que integran el presente sumario laboral, ofreciéndose en todo lo que beneficie al suscrito en el presente procedimiento especial de declaración de beneficiarios.

13. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**
Consistentes en todas y cada una de las presunciones que esta autoridad obtenga de lo actuado y que

beneficie al suscrito en el presente procedimiento especial de declaración de beneficiarios.

POR CUANTO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:

Del escrito con folio 2303

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Del escrito con folio 2221

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del expediente personal de la finada [REDACTED]
[REDACTED]
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original de la constancia de servicio de la finada y original de constancia del monto mensual que percibía.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en el que se actúa, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie los intereses de la autoridad demandada y se relacionen con la presente contestación.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada.

Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL:** Original de acta de defunción, misma que fue registrada en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] misma que pertenece al hoy extinto [REDACTED]
[REDACTED]
- 2. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de solicitud de rectificación y/o aclaración de actas de registro civil, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- 3. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de la resolución de rectificación y/o aclaración de actas del Registro Civil de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- 4. LA DOCUMENTAL:** Original de constancia a nombre de la finada [REDACTED], en donde se especifican sus quincenas cotizadas, monto y ente obligado, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

5. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
6. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la coordinación de Ingresos Adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
7. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
8. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

9. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
10. **LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de once fojas, correspondientes al periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] certificación a nombre de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] Dos comprobantes de pago para el empleado, oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Designación de beneficiarios de fecha trece de marzo de dos mil doce; y cedula de notificación personal de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.
11. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
12. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la coordinación de

Ingresos Adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

13. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
14. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
15. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
16. **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
17. **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.
18. **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
19. **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED], con dos sellos originales de recibido de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.
20. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED].
21. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED].
22. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constante de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondiente al sistema de nómina de la Dirección General.

23. LA DOCUMENTAL: Original de constancia de ingresos mensuales a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

24. LA DOCUMENTAL: Original de constancia a nombre de [REDACTED] en donde se especifica la adscripción, movimiento y puesto el cual desempeño como servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas, al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día veintiocho [REDACTED]
[REDACTED]
2. El parentesco consanguíneo ascendente en primer grado del actor [REDACTED] con la *de cuius* [REDACTED]
[REDACTED]
3. El parentesco consanguíneo ascendente en segundo grado de [REDACTED]
[REDACTED] con la finada [REDACTED]
[REDACTED]
4. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED]
[REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, con base en el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, [REDACTED] de fecha [REDACTED]

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

[REDACTED]

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días establecido en el artículo 95 inciso a)¹⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado, no obstante lo anterior y derivado de la contestación otorgada por la demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se mandó llamar a juicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que mediante comparecencia de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se les tuvo compareciendo como posibles beneficiarios de la finada [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

¹⁰ Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En ese sentido, de los medios probatorios que fueron aportados por las partes se advierten las siguientes documentales:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento, registrada ante el Oficial del Registro Civil Número Uno de Temixco, Morelos, en el libro [REDACTED] numero de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documento expedido a favor de [REDACTED].
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento registrada en el libro [REDACTED] numero de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documento expedido por el Director General del Registro Civil

¹¹ Consultada a foja 153 del expediente principal.

del Estado de Morelos, documento correspondiente al suscrito [REDACTED]
[REDACTED]².

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento, registrada en el libro 3, numero de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED]
[REDACTED], documento expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, documento correspondiente a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]¹³.

De los elementos de convicción señalados en líneas que preceden, se advierte que a la fecha en la que se emite la presente resolución el actor [REDACTED] cuenta con [REDACTED] años de edad y los posibles beneficiarios [REDACTED]
[REDACTED] cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, respectivamente; de igual manera de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que los anteriormente citados, cuenten con alguna incapacidad física o mental para trabajar.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

¹² Consultada a foja 315 del expediente principal.

¹³ Consultada a foja 314 del expediente principal.

En ese sentido, tenemos que, mediante oficio [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a este Tribunal que la finada [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios de sus cuotas ante dicho organismo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de [REDACTED] con el [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED], en calidad de [REDACTED] con el [REDACTED] [REDACTED].

Por otra parte, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la *de cuius* no registró beneficiario alguno¹⁵.

De igual manera, de las documentales que fueron aportadas por las partes, se desprende el siguiente elemento de convicción:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del expediente personal de la *de cuius*.¹⁶

¹⁴ Consultado a foja 210 del expediente principal.

¹⁵ Consultado a foja 215 del expediente principal.

¹⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

En dicho medio probatorio obra la siguiente documental:

- Copia certificada del Consentimiento para ser asegurado en el Seguro de Grupo Temporal Anual Renovable, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que designó como beneficiarios a:

BENEFICIARIO	PARENTESCO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

En ese orden de ideas, de los informes rendidos, así como de las documentales descritas con antelación, se colige que la *de cuius*, designó, en su momento, como beneficiario del seguro de vida, a sus padres y a su hijo [REDACTED] [REDACTED] y como beneficiarios de las aportaciones ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a sus nietos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así mismo de las constancias que obran en autos no se desprende ninguna constancia de los padres de la finada, sin embargo, por lógica y en atención de que la finada al momento de su muerte contaba con la edad de [REDACTED] años es improbable que los mismos se encuentren con vida al momento de

¹⁷ Consultado en el cuadernillo de datos personales a foja 000018 según su certificación.

resolverse el presente, por lo que se tomará como único designado en la póliza de seguro al demandante [REDACTED]

Ahora bien, el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, antes transrito, describe quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido y para ello se establece el orden de prelación, iniciando con la viuda e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato, continuando con el viudo o concubino siempre y cuando a la muerte de la trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella y concluye con los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a la muerte.

De las documentales que obran agregadas en autos se advierte que la fecha de nacimiento del accionante lo fue el [REDACTED] es decir a la fecha que se resuelve el presente asunto cuenta con [REDACTED] años de edad.

¹⁸ De conformidad con el acta de nacimiento que obra agregada a foja 153 del expediente principal.

Por lo anterior, se encuentra considerada una persona adulta mayor, tal como lo dispone el artículo 3, fracción I¹⁹ de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.²⁰ *Constitucional*; 25, numeral 1²¹, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17²² del *Protocolo Adicional a la Convención*

¹⁹ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

²⁰ **Artículo 1o.-**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²² **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la **especial protección de los derechos de las personas mayores**.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

-
- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
 - b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
 - c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este **Tribunal**, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores en el que solicita sean declarados beneficiarios, se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)²³,

²³ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a.²⁴ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que **se debe proteger de manera reforzada sus derechos**, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

En ese orden de ideas resulta innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores se enfrentan a problemas económicos y laborales, lo que los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo anterior lleva a considerar que los adultos mayores son vulnerables, pues en frecuentes ocasiones son sujetos de desempleo o discriminación laboral, lo que los convierte en personas dependientes; dicha vulnerabilidad amerita que el Estado emprenda acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida, garantizando su acceso al mínimo vital.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

²⁴ **Artículo 6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

...
II. De certeza jurídica:

...
b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...
III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

Ahora bien, partiendo de la condición de vulnerabilidad del actor, derivada de su condición de adulto mayor, este **Tribunal** considera que el contenido del artículo 65 de la **LSERCIVILEM** no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio *pro persona* se advierte que el legislador estableció a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionista y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa.

Sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionista, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, no podría acceder a los derechos generados por el *de cuius*, lo que desde la perspectiva de este **Tribunal** es desacertado, por tratarse de derechos propiedad del extinto pensionista.

Por lo que debe permitirse la transmisión y el goce de esos derechos, a los familiares del finado, sin las exigencias señaladas en el numeral 65 de la **LSERCIVILEM**, pero privilegiando en todo momento la voluntad del *de cuius*.

La anterior afirmación se encuentra reforzada con el contenido del artículo 6 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, mismo que a la letra indica:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la

de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Si bien es cierto, la disposición legal antes transcrita se refiere a los elementos de seguridad pública, no menos cierto es que, la relación que une a los sujetos de dicha Ley, con el Gobierno del Estado o Municipios, es de carácter administrativo, como en el caso que nos ocupa, por lo que al no encontrarse en contravención con las disposiciones legales que rigen al presente procedimiento, resulta aplicable su observancia.

De dicho numeral se advierte que el legislador previó que los sujetos a relación administrativa deben realizar su designación de beneficiarios y que, a falta de esta, deberá atenderse al orden de prelación que cita el referido artículo, lo

anterior pone de manifiesto la intención del legislador de privilegiar la voluntad del sujeto a relación administrativa, previo a imponer un orden de prelación, a fin de que sus beneficiarios gocen de los derechos generados.

Partiendo de los anteriores razonamientos y a efecto de determinar lo conducente respecto de la designación de beneficiarios que nos ocupa, deberá tenerse lo expresamente establecido por el finado, pues la voluntad del mismo es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios y sólo ante la falta de aquella se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, sirviendo como criterio orientador a dicho razonamiento las siguientes tesis aisladas:

SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de

aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.²⁵

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.²⁶

En ese orden de ideas, como se advierte de la documental consistente en la copia certificada del Consentimiento para ser asegurado en el Seguro de Grupo Temporal Anual Renovable, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete la finada expreso la voluntad de nombrar como beneficiario a su hijo [REDACTED] del seguro de vida.

Ahora bien, no debe pasar desapercibida la voluntad de la finada, al momento de realizar la designación de

²⁵ Registro digital: 177450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: X.3o.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028 Tipo: Aislada

²⁶ Registro digital: 2015109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805 Tipo: Aislada

beneficiarios respecto de las aportaciones enteradas al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, misma que puede ser consultada a foja 265 del expediente principal, de la cual se advierte que [REDACTED] designó como beneficiarios de las cuotas ante el Instituto demandado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y en una proporción de [REDACTED] a cada uno.

Aunado a lo anterior y tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre lo hasta aquí razonado.

Por lo cual, teniendo en consideración la designación expresa realizada por la finada, este **Tribunal declara a [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] [REDACTED] para que reciba las prestaciones que sean procedentes legalmente en el presente asunto.

Y como beneficiarios de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en la siguiente proporción:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí emitida, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en

²⁷Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**²⁸.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el

²⁸ Antes referenciado

difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes

consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO²⁹.

²⁹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.
Tesis y/o criterios contendientes:

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROcede EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV³⁰ de la LORGTJAEMO; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de

³⁰ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Las autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones X, XIV, XV y XVI, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma normal los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución

impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **veintiocho de mayo de dos mil veintidós**, fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED], refiriendo que, si la demanda fue presentada hasta el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, entonces, el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Resultan desacertadas las manifestaciones realizadas por las demandadas, toda vez que, como ha quedado precisado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, la demanda fue presentada el **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, la norma bajo la cual se analizó el derecho que asiste a la **parte actora** para ser declarado beneficiario de la finada [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable lo dispuesto por el artículo 104 del citado cuerpo normativo, mismo que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si la *de cuius* [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el término de un año venció el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés y si la parte actora presentó su escrito inicial de demanda el nueve de septiembre de dos mil veintidós, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había trascurrido.

No pasa desapercibido el hecho de que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda en la fecha indicada, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues la presentación de la demanda interrumpe la prescripción en términos de lo dispuesto expresamente por el artículo 108 fracción I³¹ de la **LSERCIVILEM** ya que por interpretación, la sola presentación de la demanda, incluso ante autoridad incompetente es susceptible de producir esa interrupción, pues refleja la voluntad del trabajador de deducir su acción³², por lo que en ese orden de ideas, no se actualiza lo argumentado por las autoridades demandadas, por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Por cuanto a las causales de improcedencia hechas valer referente a las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** como se señaló en líneas que preceden el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino

³¹ Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

³² Tesis con número de registro digital 203031 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época , Materia(s): Laboral, Tesis: I.4o.T.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 990, Tipo: Aislada.

precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, por lo que de igual manera las causales invocadas resultan improcedentes.

La autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37 fracciones III, IX y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEMO:**

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Argumentando que las causas de improcedencia invocadas obedecen a la designación expresa realizada por la *de cuius*.

En ese sentido debe resaltarse el contenido del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que a la letra indica:

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

De la anterior transcripción se advierte que el ordenamiento legal que rige la actuación de la autoridad demandada contempla que la devolución de las cuotas efectuadas por el *de cuius* se realice en favor de la persona que sea declarada beneficiario por la autoridad competente, por lo que la causal de improcedencia que hace valer deviene improcedente, pues al haberse integrado a la presente controversia a [REDACTED] como posibles beneficiarios y al haberse emitido la declaración conducente, este Tribunal debe emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda.

En ese orden de ideas, se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito no se actualizan por lo anteriormente expuesto.

De igual manera este Tribunal no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

6.2 Precisiones Generales

La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda que la percepción mensual de la finada [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] no obstante lo anterior, para efectos de las cuantificaciones correspondientes, la remuneración que servirá de base para cuantificar las prestaciones en estudio será la que se advierte de la documental consistente en la constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de donde se colige que la finada [REDACTED] recibía como percepción mensual la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal*, a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración le corresponde:

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que la fallecida percibía era por dicha cantidad.

³³ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED]; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de defunción con fecha de registro [REDACTED]

[REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, documento correspondiente a la hoy finada [REDACTED]

³⁴

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la publicación del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] en el que consta el Decreto número [REDACTED] ³⁵.

³⁴ Consultada a foja 101 del expediente principal.

³⁵ Consultado a fojas de la 109 a la 110 del expediente principal.

La fallecida fue pensionada por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionada tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedora; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar que, la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haber presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

6.3 Estudio de las pretensiones

6.3.1. Seguro de vida

El demandante reclama el pago de la prestación de seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

La autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la LSERCIVILEM, por lo que el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado, hasta en tanto no haya contratado una aseguradora.

La misma autoridad refiere que al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció la pensionada dicha prestación no ha sido cubierta, por lo que el reclamo del seguro de vida tiene que solicitarlo ante el tribunal competente, quién dictará la resolución en donde se determine el beneficiario a quien debe cubrírsele dicha prestación.

Este Tribunal determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la designación expresa formulada por la finada [REDACTED]

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos al pago del seguro de vida a favor del demandante, en los términos que a continuación se explican.

De la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de defunción con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, documento correspondiente a la hoy finada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]³⁶.

Se advierte, en el apartado de “Causas de la defunción”:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

De lo cual se advierte que [REDACTED] [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] por causas naturales, y tomando en consideración que la difunta era pensionada; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

³⁶ Consultada a foja 101 del expediente principal.

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció la ciudadana [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] diarios³⁷.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED]
[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, deberán pagar al demandante [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad antes mencionada.

6.3.2 Aguinaldo proporcional

³⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁸Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

La parte actora reclama el pago proporcional de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio [REDACTED], que comprende del [REDACTED] al [REDACTED] siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED]

El artículo 42³⁹ primer párrafo de la LSERCIVILEM, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, cabe señalar que la parte demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** refirió que, toda vez que la defunción de la de cuius se informó hasta el seis de junio de dos mil veintidós, le fue cubierto el pago de pensión por todo el mes de mayo de dos mil veintidós, por lo que del [REDACTED]

³⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[REDACTED] le fueron cubiertos dos días, por un importe total de [REDACTED] [REDACTED] lo cual acredita en términos del comprobante de ingresos correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós⁴⁰, documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** obtiene valor probatorio.

De las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado, por lo que resulta procedente su condena.

Para conocer el monto de esta prestación, en primer lugar, se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales, a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por los [REDACTED] días que transcurren del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED]

(proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

⁴⁰ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

Días de condena

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Operaciones aritméticas:

Operaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED]

[REDACTED] debiendo restarse a dicho monto el importe de [REDACTED]
[REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED]

correspondientes a los dos días pagados en exceso, lo que da un total de [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED] . [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Subtotal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Menos el pago efectuado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por ende, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder

⁴¹ Todos los meses se consideran integrados por 30 días, al los pagos quincenales.

Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, al pago de esa cantidad.

6.3.2 Gastos Funerarios

La parte actora reclama el pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**.

En ese sentido, cabe señalar que la parte demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción XVII⁴² y 64⁴³ de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los “trabajadores”, condición de la cual carecía [REDACTED]

[REDACTED] asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

⁴² **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁴³ **Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

JUICIO DE AMBITO CIVIL
ESTADO DE MEXICO

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45⁴⁴ de ese mismo cuerpo

⁴⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como único derecho de los

a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se imparten los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

jubilados o pensionados hacia sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal trascrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos

funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; en ese sentido, tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el año dos mil veintidós⁴⁵, en que ocurrió la muerte de [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende a [REDACTED]
[REDACTED] como se visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁴⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

⁴⁶ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

Por lo que las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos deberán cubrir a la parte actora la cantidad antes expresada.

6.3.4 Pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La parte actora, reclama del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos la devolución de las aportaciones efectuadas por la *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por su parte, la autoridad demandada refiere que resulta improcedente su reclamo puesto que la finada designó como sus beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto cabe resaltar el contenido de los artículos 3 fracción V y 48 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, mismos que a la letra indican:

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

(...)

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

De los numerales transcritos con antelación, se advierte que la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, contiene la regulación expresa referente a las personas con derecho a recibir la devolución de las cuotas aportadas por la *de cuius*.

En ese orden de ideas y tal y como ha quedado determinado en líneas que preceden, la finada [REDACTED]

[REDACTED] designó como beneficiarios de sus cuotas ante el Instituto demandado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], tal y como se advierte del informe rendido por la Directora General del Instituto de Crédito, mediante oficio [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés⁴⁷, así como de la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiarios, referencia [REDACTED] expedido por el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha trece de marzo de dos mil doce.

⁴⁷ Consultado a foja 210 del expediente principal.

Por lo anterior, atendiendo a la regulación expresa contenida en los artículos 3 fracción V y 48 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, así como a la designación efectuada por la extinta [REDACTED] la reclamación efectuada por el actor [REDACTED], resulta **improcedente**.

Ahora bien, en el presente asunto los beneficiarios [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comparecieron a juicio a fin de deducir sus derechos, por lo que, atendiendo a la designación realizada por este **Tribunal**, en el apartado correspondiente de la sentencia que nos ocupa así como a las documentales consistentes en:

LA DOCUMENTAL: Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LA DOCUMENTAL: Original de acuse suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido original de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

De las que se advierte que los beneficiarios indicados solicitaron al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, la devolución

de las cuotas correspondientes⁴⁸, sin que de autos se advierta respuesta favorable a dicha petición; en ese sentido, se estima procedente **condenar** a la parte demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a la devolución de las cuotas realizadas por la fallecida [REDACTED] en favor de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, a fin de determinar el monto de la condena debe atenderse a la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL: Original de constancia a nombre de la finada [REDACTED] en donde se especifican sus quincenas cotizadas, monto y ente obligado, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Medio probatorio del cual se advierte que el monto de las cuotas a favor de la finada [REDACTED], es por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Por lo que resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago de dicha cantidad.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de**

⁴⁸ Visible de la foja 406 a la 409 del expediente.

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁹ y 91⁵⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

⁴⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵¹

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁵¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

a la LJUSTICIAADMVAEMO, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.5 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y

⁵² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a [REDACTED] en su carácter de hijo, como único y legítimo beneficiario de la fallecida [REDACTED] para que reciba las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente asunto.

7.2 Se declaran beneficiarios de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la siguiente proporción:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

7.3 Se condena a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Seguro de vida	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.4 Se condena a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a realizar la devolución de las cuotas en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en términos de la presente sentencia.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades a las que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/JDB-078/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:
[REDACTED], y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁵³ del Reglamento

⁵³ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED], en su carácter de hijo, como único y legítimo beneficiario de la fallecida [REDACTED] para que reciba las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente juicio, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran beneficiarios de las cuotas enteradas al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a [REDACTED]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

[REDACTED] en la siguiente proporción:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, Se condena a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, al pago de la cantidad [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a realizar la devolución de las cuotas en favor de [REDACTED] por un importe de [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

SEXTO. Las autoridades demandadas, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al término establecido en el subtítulo 6.4.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente

asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5^aSERA/JDB-078/2023.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

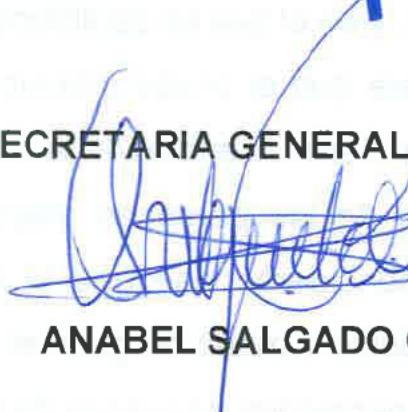
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDB-078/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. DOY FE.



MGOV/jcq



79 | Página

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ; EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JDB-078/2023,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, en virtud de que, están declarando como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED], a [REDACTED], en su carácter de hijo, quien cuenta con la edad de [REDACTED], con base en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que en él, se describe quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, y en el que se establece el orden de prelación, en el que se refiere que el citado artículo no debe ser interpretado de manera literal, atendiendo a la especial protección de los derechos de las personas mayores y al principio de *pro persona*, considerándose que el legislador únicamente lo había establecido a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionista y no así de las prestaciones derivadas de la relación laboral o administrativa.

Luego entonces, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
 - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
 - c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
 - d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De ahí, que el suscrito, considere que es improcedente declarar como único y exclusivo beneficiario a [REDACTED], de la finada [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que rebasa la edad de veinticinco años, tampoco se acreditó en autos que se encuentra imposibilitado física o mentalmente para trabajar, o que exista resolución de autoridad

jurisdiccional competente en materia familiar, que declare que dependían económicamente de la finada.

Ya que, para sustentarse en una norma, se debe estar en la o las hipótesis normativas establecidas, así, si la declaración de beneficiarios realizada en el presente asunto, se está apoyando en el artículo antes citado, se debió observar que encuadrara dentro de la o las hipótesis ahí contempladas, y que como fue referido, al no ser el caso, de darse los supuestos de la norma utilizada, es que resulte improcedente **declarar como único y exclusivo beneficiario** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que con ello se vulnere a la especial protección de los derechos de las personas mayores o al principio de *pro persona*, ni implique que, en un supuesto en el cual un pensionista, a quien únicamente le sobreviviera un familiar, que no se encuentre dentro de los supuestos del dispositivo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no pueda acceder a los derechos generados por el de cujus.

Gran ejemplo, se ve reflejado en la propia resolución en análisis, ya que los familiares de la aquí finada, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], están accediendo a derechos generado por la de cujus, al declarálos como beneficiarios de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Luego entonces, como se insiste, no se debió declarar como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED], a su hijo J[REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con la edad de [REDACTED] años.

En su lugar, se debió proceder al análisis de las prestaciones reclamadas por el pago del seguro de vida, gastos funerarios y aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, determinando en su caso su procedencia o improcedencia, de las prestaciones solicitadas, que se originaron por el fallecimiento de la pensionada, considerando su voluntad, conforme a las disposiciones que en su caso realizó atendiendo a las constancias que obran en autos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JDB-078/2023, PROMOVIDO POR [REDACTADO]

[REDACTADO] EN CONTRA DE PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

*MKCG